

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001 3103 0**53** 20**23** 00**008** 00

**RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN**

Observa el Despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, por lo cual, procede el rechazo de plano, como se expondrá:

En efecto, en el proveído adiado 13 de octubre de 2023 se le indicó:

“*Aun cuando el extremo demandante allegó escrito de subsanación de conformidad con lo preceptuado en el auto inadmisorio de data tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023),* ***evidencia el despacho que presentó un link en el cual hace referencia a una serie de documentos, sin embargo, al ingresar al mismo no permite el acceso, razón por la cual el despacho ha de inadmitir nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante proceda a la subsanación:***

A su vez el togado remitió un enlace en one drive con 596 archivos en carpetas como se

constata a continuación:



No obstante a ello, las carpetas no corresponde a las pólizas objeto de demanda, pues nótese que el nombre de cada carpeta corresponde al número de cédula del tomador de la

póliza, las cuales no tienen relación alguna con las 580 pólizas objeto de declaratoria de

incumplimiento.

Por lo cual, se vislumbra que las pólizas y carpetas aportadas no corresponden a las enunciadas en el libelo demandatorio, y por ende, no se acreditó el cumplimiento del auto

admisorio.

Para robustecer más lo anterior, téngase encuentra que la carpeta 349088, corresponde al

señor Orlando Bohórquez Acevedo y el número de póliza es 56359, la cual, no fue relacionada en la demanda, la carpeta 4924109 corresponde a Obed Montenegro Sánchez

y al número de póliza No. 57197, la carpeta 79218467 corresponde a José Rubén Diaz Medina y al número de póliza No 57078 y así sucesivamente las carpetas no corresponden

a los anexos de la presente demanda.

En este punto, es importante resaltar que la secretaría del despacho le envió tres correos electrónicos informando que los enlaces no permitían el acceso, por lo cual, el togado finalmente remitió los documentos en one drive; sin embargo, los documentos remitidos no corresponden a los enunciados en el libelo demandatorio, téngase encuentra que entre otras se solicitó la declaratoria de incumplimiento de las pólizas 56716, 54995, 55992, 54026, 57022, 56458, 55552, 55552, 53997, 56518, 55603, 57029, 56501, 55550, 54909, 55498, 56667, 54076, 56645, 55570, 56367, 55956, 55866, 51258, 55682, 55485, 55463, 54840, 55178, 56383, 56000, 51558, 55958, 55684, 56745, 55920, 53810, 56164, 52517, 55489, 55162, 56079, 54863, 51378, 54986, 53454, 56145, 55458, 56522, 52287, 52512, 56749, 55029, 51394, 54897, 54812, 55851, 56033, 52926, 57037, 56010, 56299, 55842, 52941, 52994, 51929, 53880, 51349 y 56232, las cuales no fueron anexadas.

Téngase en cuenta que el artículo 90 del Estatuto Procesal dispone como causal de inadmisión:

“*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*”. Por su parte, el numeral 3º del artículo 84 *ibídem* establece que con la demanda deberá acompañarse “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del*

*demandante*.”

Así las cosas, como no se dio cumplimiento cabal al punto objeto de inadmisión, se deberá

rechazar la demanda por indebida subsanación, en atención a lo normado en el artículo 90

del Estatuto Procesal.

Finalmente, no se ordenará el desglose de los anexos o del líbelo demandatorio, en atención

a que su presentación se realizó de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar por indebida subsanación, la presente demanda.

**SEGUNDO:** Previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

**JUEZ**

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en

estado No. 62 fijado hoy 01 de diciembre de 2023,

a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán

Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e827fa5ed56f274b0e598f37ac9cfd033a5b53fde5f5468b7f8605a16b21fa8

Documento generado en 30/11/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica